

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00693-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **JESÚS EDUARDO URREGO CAGUA** contra **MELISSA ANDREA ARÉVALO BUSTOS**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100257-00
ACCIONANTE	:	QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO
ACCIONADOS	:	HUGO ARMANDO URREA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	HUGO ARMANDO URREA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto el señor HUGO ARMANDO URREA, contra la resolución administrativa adiada 23 de marzo de 2021, proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. ANTECEDENTES

La COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 10 de marzo de 2017 impetrada por la señora QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO en contra del señor HUGO ARMANDO URREA, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido por parte del señor HUGO ARMANDO URREA.

La Comisaría avocó conocimiento el día 10 de marzo de 2017 y se ordenó al señor HUGO ARMANDO URREA que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra de la señora, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 19-20).

Las partes fueron debidamente notificadas personalmente y por aviso (Folios. 22 a 25), **llegado el día y la hora (17 de marzo de 2017)** se inició la audiencia con la asistencia de la señora, QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO se QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO procedió a proferir fallo estableciendo medida de protección definitiva en favor de la accionante, ordenando seguimiento y se les indicó las consecuencias que genera el incumplimiento a la medida de protección; multa de 2 a 10 SMMLV convertibles en arresto de acuerdo con lo estipulado por el art. 4º de la ley 575 de 2000.

El día 4 de marzo de 2021 la señora QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO interpuso incidente de incumplimiento en contra del señor HUGO ARMANDO URREA. En la misma fecha la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito

RECURSO APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00257

avocó conocimiento y citó a las partes para el desarrollo de la diligencia, citadas las partes y notificadas de manera correcta se realizó audiencia el día 23 de marzo de 2021, que contó con la presencia de las partes, audiencia en la cual la señora QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO, se ratificó en los hechos denunciados, mientras que el señor HUGO ARMANDO URREA, no aceptó haber cometido hechos de violencia física o psicológica contra la incidentante, ni contra sus hijos. A su vez aceptó haber enviado mensajes con intención “suicida” a sus hijos e involucrarlos en los temas personales con la señora QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO, advirtiendo que era por un momento de desespero.

Por lo anterior, la Comisaría con base en el material probatorio procedió a imponer medidas complementarias e imponer una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes.

Después de leer el fallo, el accionado señor HUGO ARMANDO CORREA manifiesta “Yo no estoy de acuerdo con esas cosas, que los niños dicen que me tienen miedo, nunca he pensado en causarles en daño, porque nunca atentaría contra ellos”, lo que se interpretó como su deseo de interponer RECURSO DE APELACION, en razón a dichas manifestaciones, la Comisaría concedió el mismo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, notificó en debida forma al señor HUGO ARMANDO CORREA, sobre la

apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre la pareja también afectan al núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORNEO, el señor HUGO ARMANDO URREA y sus dos hijos; de los hechos denunciados y de los descargos de las partes, se colige que los menores se encuentran inmersos en un conflicto netamente de intereses individuales de los padres, olvidando la obligación que les asiste como padres de ser garantes de los derechos de los niños y de no involucrarlos en decisiones que afecten o involucren el desarrollo integral y de protección de los menores, cumpliendo de esta manera con el rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses de los niños de manera prevalente, como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política.

Quiere decir lo anterior que, cuanto están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6 y 8 de la ley 1098 de 2006.

Para el caso concreto, la Comisaría de familia, tuvo en cuenta en primer lugar, que hay una confesión por parte del accionado que debió valorar para darle el sentido al fallo; así mismo el testimonio de la señora DIANA LICED LANCHEROS MORENO, que rindió el 23 de marzo de 2021 (fol.69), en el que claramente señala que el señor HUGO ARMANDO URREA, presenta actitudes “suicidas” por los problemas personales que tiene con la señora QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO y que ha involucrado a los menores de edad, a través de unos mensajes de texto, testimonio que acredita la situación de conflicto y violencia intrafamiliar de carácter psicológico entre las partes, hechos que concuerdan con los denunciados y ampliados en la diligencia de audiencia de incidente.

Es importante resaltar que las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T-338/18, al referirse a las características de la violencia psicológica, sostuvo:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta

tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

En dicha decisión, igualmente señaló la “Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial.

Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”

Agregó que, los “operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

Así mismo, al desarrollar el alcance del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, destacó lo criterios jurídicos para determinarlo:

“Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes); (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. Adicionalmente, en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a estos criterios, (viii) el respeto por el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran”.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaria de Familia se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales previstos y lo establecido en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en la mencionada flexibilización y los medios de prueba recaudados dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, el 23 de marzo de 2021, en la solicitud de incidente de medida de protección, en contra de HUGO ARMANDO URREA, dentro de la Medida de Protección No. 070 de 2017 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desalojo del señor HUGO ARMANDO URREA de la vivienda ubicada en la dirección Carrea 36# 56-61 sur apto 504, interior 16. Para tal efecto se le concede el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 de fecha 08 de septiembre de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100288-00
ACCIONANTE	:	CARLOS ISAAC ZULUAGA
ACCIONADO	:	ERIKA GONZÁLEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA
INCUMPLIMIENTO	:	

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra la señora **ERIKA JOSHIANI GONZÁLEZ GALEANO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de mayo de 2020 el señor **CARLOS ISAAC ZULUAGA**, solicitó ante la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda medida de protección a su favor por las agresiones físicas verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ERIKA JOSHIANI GONZÁLEZ GALEANO**, avocando conocimiento la Comisaría y ordenando medida de protección provisional en favor del señor **CARLOS ISAAC ZULUAGA**, conminando a la accionada a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del accionante. Además, ordeno citar a las partes para audiencia que trata el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día 23 de junio de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes y de acuerdo con el material probatorio aportado en la diligencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **CARLOS ISAAC ZULUGUA**,

indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: CARLOS ISAAC ZULUAGA JIMENEZ consistente en:

ORDENAR al señor(a): ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO, quien se identifica con C.C. N° 1016061869 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de CARLOS ISAAC ZULUAGA JIMENEZ y menos aún en contra o en presencia de JAWY ZULUAGA GONZALEZ Y EMILY ZULUAGA GONZALEZ.

- a. ORDENAR a la Sra. ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO, ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos corto punzante o contundente, contra CARLOS ISAAC ZULUAGA JIMENEZ, en cualquier lugar donde se encuentren.*
- b. Se impone la obligación al señor(a) ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.*
- c. Remitir al señor(o) CARLOS ISAAC ZULUAGA JIMENEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima. para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, asimismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento.*
- d. Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO al señor(a) CARLOS ISAAC ZULUAGA JIMENEZ, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO.*
- e. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Puente Aranda disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio del accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta*

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en lo presente providencia so pena de hacerse acreedora a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición:

La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. CARLOS ISAAC ZULUAGA JIMENEZ manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso.

El señor(a) ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque No estoy de acuerdo porque hoy con lo que se dijo esto va a ser peor, no quiero que le den una mitad de protección, yo he sido la víctima todos estos años, no más. Ante lo cual el despacho concede el recurso de apelación presentado por el señor(a) ERIKA JOSHIANI GONZALEZ GALEANO, esto en el efecto devolutivo, para lo cual se le informa que cuenta con el termino de cinco (05) días contados a partir de esta audiencia para realizar el trámite de pago de copias y traer el certificado de pago a este despacho, so pena de declararse desierto el recurso, esto conforme el efecto que se concede el mismo. Trámite de copias que podrá realizar en la secretaría de este despacho dentro del horario de atención designado (lunes a Viernes 7 am hasta 4 pm)

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA CINCO (51 DE AGOSTO DE 2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada, la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, en auto del 03 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito a la señora ERIKA GONZALEZ GALEANO a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (15 de enero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el incidentante se ratificó de los hechos denunciados, mientras que la incidentada acepto parcialmente los hechos materia de denuncia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ERIKA JOSHIANI GONZÁLEZ GALEANO**, imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Fol.65-69).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la

medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de enero de 2021, profirió resolución contra la señora **ERIKA JOSHIANI GONZÁLEZ GALEANO**, consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de ~~sumo pignoratorio~~ ~~sumo pignoraticio~~ oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 15 de enero de 2021, emitida por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO.

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Puente Aranda, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 2494 de 1996.
Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000.
Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la providencia de fecha 15 de enero de 2021, proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia, contra la señora **ERIKA JOSHIANI GONZÁLEZ GALEANO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente diligencia se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR,** déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100368-00
ACCIONANTE	:	JUAN CARLOS CIFUENTES
ACCIONADO	:	CLAUDIA PTRICIA CAMACHO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS CIFUENTES, contra la Resolución Administrativa adiada 10 de mayo de 2021, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR I dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 16 de marzo de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra el menor CRISTIAN CAMILO CIFUENTES CAMACHO.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 23 de abril de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

De conformidad con los folios 30-33 se realizó entrevista al menor **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES** que manifestó:

'' (...) CON QUIEN VIVES CRISTIAN CONTESTÓ: ¿VIVO CON MIS ABUELOS, MI HERMANO MI PRIMA Y MI TIA Y PUES CON MI MAMÁ, ¿CUÁNDO TE PORTAS MAL COMO TE CASTIGA TU MAMÁ? CRISTIAN CONTESTO: DEJANDOME ALEJADO DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS, CELULARES, ¿JUEGOS...DONDE VIVES ALGUIEN TE HA PEGADO? CRISTIAN CONTESTO:

¿NO, TUS TIOS COMO TE TRATAN? CRISTIAN CONTESTO: ¿BIEN, TU MAMA CUANDO ESTA ENOJADA QUE TE DICE? CRISTIAN CONTESTO: ¿NO NADA, COMO ES LA COMUNICACIÓN CON TU MAMA? CRISTIAN CONTESTO: UHMM ES QUE YO CASI NO ME HABLO CON MI MAMA PORQUE ELLA TRABAJA EN DIA (...)

En el informe elaborado por la psicóloga de la **DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I**, concluyó lo siguiente: "(...) *CRISTIAN CAMINOLO ES UN NIÑO DE EDAD CRONOLOGICA DE 10 AÑOS, CON ADECUADA PRESENTACION PERSONAL, ORDENADO Y ASEADO, EL MENOR SOSTIENE LA MIRADA MANTIENE UNA ACTITUD DE AYUDA O ABIERTA A RECIBIR OPINIONES Y A DAR INFORMACION. NO HAY EVIDENCIA DE UNA MALA NUTRICION, SU CORPORALIDAD ES NORMAL, POR OTRA PARTE, EL NIÑO SE MUESTRA ALERTA Y DISPUESTO A COLABORAR, NO HAY SIGNOS EXTERNOS VISIBLES DE PERTURBACION O ENFERMEDAD GRAVE. SU DISCURSO ES CLARO Y COHERENTE, ACORDE CON SU EDAD. NO PRESENTA TICS, GESTOS LLAMATIVOS; NO SE EVIDENCIARON PROBLEMAS EN EL FUNCIONAMIENTOS DE LOS ORGANOS DE LOS SENTIDOS (...)*"

El 10 de mayo de 2021 con la comparecencia de las partes, se recepcionaron los testimonios de las señoras MICHEL ALEXANDRA CELIS y NUBIA BETANCOURTH LARA quienes señalaron:

TESTIMONIO DE CLAUDIA PATRICIA CAMACHO:

" (...) LA ACCIONADA RINDIÓ SUS DESCARGOS, en los cuales señala que el niño es muy perezoso para hacer las cosas y que la abuela lo mando a que se bañara, se cepillara los dientes y almorzara y que no hizo caso ante lo cual hubo una discusión entre ellos, pero nunca la agresión que denuncia el accionante. Que ella no lo corrige con violencia por lo cual es mentira que se la pasa pegándole (...)"

Analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta lo indicado por el menor en la entrevista psicológica, donde expuso los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el 10 de mayo de 2021 lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por JUAN CARLOS CIFUENTES en contra de CLAUDIA PATRICIA CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas provisionales decretadas por este despacho el 16 de marzo de 2021 en favor de CRISTIAN CAMILO CIFUENTES.

TERCERO: INSTAR a JUAN CARLOS CIFUENTES y CLAUDIA PATRICIA CAMACHO, para que acudan a proceso terapéutico con las finalidades señaladas en la parte motiva de esta decisión en procura del interés superior de su hijo.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor JUAN CARLOS CIFUENTES por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. __FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I, notificó en debida forma a la señora CLAUDIA PTRICIA CAMACHO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que no se notan hallazgos de violencia intrafamiliar en el menor, que el niño Cristian Camilo Cifuentes no hace mención sobre agresiones ejercidas por sus progenitores y que al contrario es un niño que se muestra alerta y dispuesto a colaborar, lo que demuestra que los conflictos originados en la familia provienen de sus progenitores y los conflictos internos entre los mismos.

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, teniendo en cuenta que no existió un acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar que la señora Claudia Patricia Camacho incurrió en actos de violencia intrafamiliar. Mal haría la Comisaría en

intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada sí incurrió en hechos materia de violencia física o psicológica para con el menor.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjurado de normas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores como sujetos de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T -051 de 2016 y ya había postulado en sentencia C -341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, así como instar a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en procura del interés del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “ el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

La accionante, era quien conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P. tenía la carga de la prueba, quien debía probar los hechos materia de la acción, situación que no ocurrió dentro de las presentes diligencias y por tanto, se insiste, frente a la ausencia probatoria de los hechos que soportan la violencia intrafamiliar, no es posible, revocar o reconsiderar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I, el 10 de mayo de 2021, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **JUAN CARLOS CIFUENTES** en favor del menor **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES** contra **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

VM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00691-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes por línea paterna de la menor de edad LAURA CAMILA NAVARRO REYES, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100704-00

La señora **AYDA DEL CARMEN GÓMEZ NARVAÉZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**"(Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 13 de agosto de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **AYDA DEL CARMEN GÓMEZ NARVAÉZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 13 de agosto de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
110013110015 2014-00331-00

CARLO CLAVER JURADO BURBANO actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de exoneración de alimentos contra **LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021.

Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación no corrigió el punto número tres del auto de inadmisión pues si bien se aporta el acta de conciliación fracasada entre el señor **CARLO CLAVER JURADO BURBANO** y **LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA** sin embargo el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, establece:

*"CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación**, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo." (Subrayado propio).

Aunado a lo anterior y revisada certificación expedida por el Abogado Conciliador CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.650.599 de Bogotá y Portador de la T.P No. 194.536 del C.S. De la J., con Código de Conciliador No.11450144, de la Cámara Colombiana de la Conciliación, no se indicó cual fue el motivo de conciliación por lo cual dicha certificación no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00690-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

3.- ACREDITE el parentesco de SERGIO MIGUEL BARRANTES RINCÓN y SERGIO MIGUEL BARRANTES RINCÓN.

4.- APORTE el documento mediante el cual se estableció el cobro de los rubros reclamados en las pretensiones de los numerales primero y segundó, teniendo en cuenta que para reclamar el cumplimiento de las mismas deberá adelantar la correspondiente acción ejecutiva de manera independiente.

5.- Por lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, debiendo excluir los numerales primero y segundo de las mismas.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00692-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes por línea paterna de la menor de edad MARIANA MERCHÁN LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00695-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **MARIANA VALBUENA TOVAR**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40712070** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **GUILLERMO GÓMEZ MONTES**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



RADICACIÓN	:	110013110015202100341-00
ACCIONANTE	:	JENNIFER GÓMEZ DELGADO
ACCIONADO	:	JEFFERSON DAVID ROCHA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JEFFERSON DAVID ROCHA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 31 de julio de 2018 la señora JENNIFER GÓMEZ DELGADO, acudió ante la Comisaría Once de Familia Suba I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JEFFERSON DAVID ROCHA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora JENNIFER GÓMEZ DELGADO en contra del señor JEFFERSON DAVID ROCHA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora JENNIFER GÓMEZ DELGADO. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 20 a 25).

Llegado el día y la hora (31 de agosto de 2018), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no compareció ninguna de las partes, siendo su inasistencia injustificada, por lo cual la Comisaría inicio la audiencia sin la presencia de las partes y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de JENNIFER GÓMEZ DELGADO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora JENNIFER GÓMEZ DELGADO ha sido víctima de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley 294 de 1996.

SEGUNDO: PROFERIR medida de protección definitiva a favor de la señora JENNIFER GOMEZ DELGADO en contra del señor JEFERSON DAVID ROCHA JOYA ordenándosele a este último abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, ultraje, escándalos en la calle, lugar de residencia o de trabajo, en contra de la señora JENNIFER GOMEZ DELGADO so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

TERCERO: ORDENAR con carácter obligatorio al señor JEFERSON DAVID ROCHA JOYA acudir a proceso reeducativo, en entidad pública o privada en donde se deberán abordar entre otros temas relacionados con dialogo, control de impulsos.

CUARTO: ORDENAR a los señores JEFERSON DAVID ROCHA JOYA y JENNIFER GOMEZ DELGADO que deben presentarse a esta Comisaría para verificar el cumplimiento de esta medida de protección, Motivo por el cual deberán presentarse ante el Área de Trabajo Social de este Despacho a fin de efectuar el seguimiento del asunto. El primer seguimiento se adelantará en las Instalaciones de esta Comisaria de Familia el día 5 de diciembre de 2018 a la hora de las 7:00 PM. (Noche)

QUINTO: Se hace saber al señor JEFERSON DAVID ROCHA JOYA que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual será de conocimiento del Juez de Familia, proceso que será enviado en el efecto devolutivo. El recurso deberá presentarse únicamente en esta audiencia una vez sea leída la decisión. Las partes quedan notificadas por estrados en esta audiencia.

SEPTIMO: Comuníquese este fallo a los señores JENNIFER GOMEZ DELGADO y JEFERSON DAVID ROCHA JOYA mediante aviso. Art. 10 ley 575 de 2000.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia Suba I, en auto del 20 de octubre de 2020 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de enero de 2021) se realiza la audiencia que solo conto con la asistencia de la incidentante, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JEFFERSON DAVID ROCHA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 700-2018 instaurada por **JENNIFER GÓMEZ DELGADO** en contra de **JEFFERSON**

DAVID ROCHA, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de enero de 2021, profirió resolución contra el señor **JEFFERSON DAVID ROCHA** consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 25 de enero de 2021, emitida por la Comisaria Once de Familia Suba I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996	Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000	Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir

que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I notificó en debida forma al señor JEFFERSON DAVID ROCHA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y prueba de audio aportada por la incidentada en memoria usb, pruebas que fueron sujetas a contradicción, sin que la parte demandada, haya desvirtuado los hechos que se le atribuyen y que generaron el incumplimiento.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“ (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que el señor **JEFFERSON DAVID ROCHA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de octubre de 2020. La decisión se basó en el material probatorio, hallando que el testimonio de la parte incidentante merece valor probatorio por provenir de una persona capaz y hábil, aunado al material probatorio allegado por la incidentante en donde se evidencia dentro de los audios las agresiones verbales propiciadas por el accionado quien no hizo esfuerzo alguno por controvertir tales aseveraciones a pesar de encontrarse debidamente notificado, con lo que queda demostrado que el incidentado señor **JEFFERSON DAVID ROCHA** a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 25 de enero de 2021 proferida por la Comisaria Once de Familia Suba I, contra el ciudadano **JEFFERSON DAVID ROCHA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

V.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez



RADICACIÓN	:	110013110015202100470-00
ACCIONANTE	:	ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN
ACCIONADO	:	JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 22 de julio de 2020 la señora ELIZANETH DUQUINO MOGOLLÓN, acudió ante la Comisaría Quinta de Familia Usme I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora ELIZANETH DUQUINO MOGOLLÓN en contra del señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor VITERBINA ACUÑA DUITAMA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 15) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 18 a 19).

Llegado el día y la hora (31 de julio de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: APROBAR: el acuerdo al que las partes llegaron en la etapa de conciliación, en el sentido de respetarse mutuamente y comunicarse en buenos términos. Como también, el que se comprometen a arreglar los asuntos correspondientes a los bienes en común.

SEGUNDO: IMPONER: medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN, en contra del señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, ordenándole el ABSTENERSE de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física verbal o psicológica de inmediato, maltrato, humillación, ultraje, amenaza u ofensa o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre.

TERCERO: ORDENAR al señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, el ABSTENERSE de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz

o de texto que tengan por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN.

CUARTO: ORDENAR al señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ el ABSTENERSE de amenazar, agredir o intimidar con armas u/o objetos cortopunzantes o contundentes con a la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN.

QUINTO: REQUERIR al señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ y a la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLON para que se abstenga de vincular a sus hijos en sus discusiones, ya sea como víctimas o testigos de estas. Así como también. se les ordenará, entablar y mantener sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con estos, generando para con ellos canales de comunicación adecuados.

SEXTO: ORDENAR al señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ, el ABSTENERSE de ingresar sin el consentimiento de la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLON al sitio de habitación en que esta habita junto con sus hijos, así como ABTENERSE de protagonizar escándalos en el lugar antes mencionado sitio de trabajo y/o cualquier lugar público o privado donde esta se encuentre.

SEPTIMO: ORDENAR al señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ y a la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLON, realizar tratamiento terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación, pautas de crianza como rol de padres de familia entre diferentes aspectos. la inasistencia a la terapia ordenada se entenderá Como incumplimiento a la medida de protección.

OCTAVO: CITAR al señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ y a la señora, ELIZABETH DUQUINO MOGOLLON, ante esta Comisaria de Familia, con fines de efectuar SEGUIMIENTO pan verificar el cumplimiento de la Medida de Protección. CÍTESE PARA VIERNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A M.), día en cual deberá aportar constancia de asistencia a tratamiento terapéutico.

NOVENO: ADVERTIR a la parte accionada señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ que el incumplimiento a las ordenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley por lo que se procede a establecer a.) por la primera vez multa entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los 5 primeros días a la imposición.

DECIMO: INFORMAR a las partes que la presente decisión estará vigente hasta tanto la parte interesada, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, soliciten a través de incidente la terminación de las medidas ordenadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieran origen a las medidas de protección interpuestas.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a Las panes accionado, señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ, y accionante se ELIZABETH DUQUINO MOGOLLON, informar que en caso de cambio de domicilio y/o residencia, deberán aportar la nueva dirección a este Despacho donde puedan ser notificados, en caso de que así se requiere

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR a las panes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 375 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, lira cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quinta de Familia Usme I, en auto del 27 de mayo de 2021 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (15 de junio de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 383-20 instaurada por **ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN** en contra de **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de junio de 2021, profirió resolución contra el señor **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ**, consistente en **multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 15 de junio de 2021, emitida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME I notificó en debida forma al señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y el testigo aportado en la diligencia por la incidentante quien ratificó los hechos materias de denuncia de la señora ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN (Fol. 81).

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“ (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues

se ha demostrado que el señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 15 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, contra el ciudadano JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V.M.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152020-00402-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por la señora **AGUSTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** contra los herederos determinados del causante **LUIS RAÚL VANEGAS ALVARADO** sus hijos **BADER YINETH VANEGAS SÁNCHEZ, DONNY MARITZA VANEGAS SÁNCHEZ, RAÚL ANDRÉS VANEGAS SÁNCHEZ, INDHIRA MEREDITH VANEGAS ZUBIRIA, CARLOS RODRIGO VANEGAS DAJER, CAMILA CONSUELO VANEGAS DAJER,** contra los menores de edad **JOHAN MANUEL RAÚL VANEGAS ROMERO y FRANK DAVID VANEGAS ROMERO** representados legalmente por su progenitora **LUZ DIVA ROMERO** quien el momento de realizar la contestación de la demanda deberá acreditar el reconocimiento del causante **LUIS RAÚL VANEGAS ALVARADO** para con su hijo **FRANK DAVID VANEGAS ROMERO**.

Para efectos de garantizar el debido proceso, se vincula a los herederos indeterminados del señor **LUIS RAÚL VANEGAS ALVARADO**.

Emplácese a los herederos indeterminados de **LUIS RAÚL VANEGAS ALVARADO** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 10 días.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE** en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y el escrito de folio 138 del paginado, se aclara que en el presente proceso no se realizarán asignaciones testamentarias de ninguna índole y el litigio se limitará al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal solicitada, haciendo la respectiva asignación al cónyuge causante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 08 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152019-00201-00
DEMANDANTE : JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA
DEMANDADO : MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** propuesto por **JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA** contra **MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Los señores, **JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA Y MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES** contrajeron matrimonio católico el 29 de junio de 1972 en la Parroquia Santiago de Caparrapí Cundinamarca, matrimonio inscrito en la Registraduría Auxiliar de Usme bajo el indicativo serial No 6414360.

De dicha unión matrimonial se procrearon y nacieron ALIX YASMIN PEDRAZA RUEDA y CLAUDIA MILENA PEDRAZA RUEDA, actualmente mayores de edad.

JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA y su esposa **MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES** establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio el cual persiste.

Los señores **JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA Y MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES** no han liquidado la sociedad conyugal ni otorgaron capitulaciones matrimoniales. Por lo tanto, se solicita se decrete su liquidación.

La señora **MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES** abandono el hogar en el mes de diciembre del año 1976, dejando a su cónyuge con sus hijas siendo estas menores de edad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, siendo admitido mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose la notificación a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público y al defensor de familia. Se reconoció

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

personería al Dr. JAIME CÁCERES ÁLVAREZ como apoderado del accionante.

Mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2020 teniendo en cuenta la publicación efectuada se nombra Curador Ad Litem de la demandada a la Dra. DIANA AGUILAR. Quien se notifica el 7 de febrero de 202 y contesta la demanda dentro del término concedido para ello.

Mediante auto calendado veinticinco (25) de octubre de 2020 se señala fecha para audiencia de tramite fijando el día 26 de octubre de 2020, a dicha audiencia no compareció el demandante ni su apoderado, así mismo, se decretaron pruebas de oficio, y se suspendió la misma para el 2 de marzo de 2021.

Llegado el día 2 de marzo de 2021 se hizo presente el demandante y su apoderado y la curadora ad litem y como quiera que se tenia respuesta de la ALCALDIA DE CAPARRAPI se puso en conocimiento de las partes y para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación y garantizar a la demandada MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES ejercer su derecho de defensa y contradicción se dispuso que la parte demandante efectuara los tramites de notificación previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

El día primero (01) de junio de la presente anualidad las partes coadyuvadas por el apoderado del demandante procedieron a allegar a través de correo electrónico acuerdo de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico visible a folios (123 a 130 PDF), llegando a acuerdo respecto de sus diferencias y solicitando dar por terminado el proceso, encontrando este estrado que el acuerdo se ajusta a las exigencias legales.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el artículo 28 de la ley 446 de 1998, donde se señala que en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia que se hubieren iniciado como contenciosos y si las partes llegaren a un acuerdo y el mismo se encuentre ajustado a derecho el juez de plano dictará sentencia.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de

jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo allegado por las partes, el cual hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA Y MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES**, el día 29 de junio de 1972 en la Parroquia Santiago de Caparrapí Cundinamarca matrimonio inscrito en la registraduría Auxiliar de Usme bajo el indicativo serial No 6414360.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores **JORGE ELIECER PEDRAZA POSADA Y MARÍA ODILIA RUEDA CIFUENTES**, procédase conforme a la ley.

CUARTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: Sin costas para las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Expedir copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P. Así mismo se ordena el desglose de los documentos aportados de requerirlo así las partes.

SÉPTIMO: Archivar el presente asunto en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de Fecha 08 de septiembre de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
"incidente de nulidad"
1100131100152021000039-00**

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 de FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario